# REPUBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro [24] de septiembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda – Progresemos, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de Briggitte Alexandra López Carrillo y Francisco José García Rodríguez, mayores de edad y vecinos de Cali.

### **ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda - Progresemos, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 3259 de fecha 31 de octubre del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo por aviso según constancia emitida por la empresa de correo Servientrega, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

### MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda - Progresemos, quien actúa a través de apoderada judicial en contra Briggitte Alexandra López Carrillo y Francisco José García Rodríguez propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C

General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y FUNDACION VALLE DEL LILI, donde recaen las precitadas medidas de embargo, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

# RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 3259 de fecha 31 de octubre del 2019, con sus respectivos intereses.

**SEGUNDO:** Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

**TERCERO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria de este Juzgado.

**QUINTO:** Fijar la suma de \$ 300.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

**SEXTO:** Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las entidades FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y FUNDACION VALLE DEL LILI, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de los demandados Briggitte Alexandra López Carrillo y Francisco José García Rodríguez, identificados con C.C. Nos. 1.144..173.123 y 1.151.935.763, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE** 

Juez

E-4

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.72 fijado hoy 25-09-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario